

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00661-00

ACCIONANTE: G S FARMACEUTICA S.A.S.

ACCIONADA: DIO SALUD S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el representante de la sociedad **G S FARMACEUTICA S.A.S.**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales de igualdad y de petición, presuntamente vulnerados por la sociedad **DIO SALUD S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el representante de la accionante que el día 21 de septiembre de 2021 radicó un derecho de petición ante la Representante Legal de la accionada.

Que a la fecha de interposición de la acción de tutela, han transcurrido más de 30 días hábiles sin que la accionada haya decidido la petición y sin haber obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicita le sean tutelados los derechos fundamentales de igualdad y de petición, y que se le ordene a la accionada decidir el derecho de petición incoado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DIO SALUD S.A.:

La accionada, pese a haber sido debidamente notificada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**DIO SALUD S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de **G S FARMACEUTICA S.A.S.**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 21 de septiembre de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados, y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

³ Sentencia T-146 de 2012

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el representante de la sociedad **G S FARMACEUTICA S.A.S.** radicó un derecho de petición ante la representante de la sociedad **DIO SALUD S.A.**, el 21 de septiembre de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

***Primera.** Comedidamente solicito se me informe el estado en que se encuentra el PLAN DE MEJORAMIENTO, respecto de los hallazgos encontrados por la Superintendencia Nacional de Salud –“SUPERSALUD”, en la visita ordenada mediante Auto No. 000509 del 28 de junio de 2013, por la Dra. CLAUDIA CONSTANZA RIVERO BETANCOUR – Superintendente Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para Salud.*

1.1. Igualmente solicito se me expidan copias de los actos administrativos emanados de la SUPERSALUD, en los que conste los hallazgos encontrados en la precitada auditoría, ya fueron subsanados y superados.

***Segunda.** Atendiendo al Proceso Declarativo de Pago Directo No. 11001400300820180005500, que cursó en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad, siendo demandante La Sociedad Comercial IPS DIVERSIFICANDO EN IDEAS Y OPORTUNIDADES EN SALUD – DIO SALUD S.A. (ACREEDOR GARANTIZADO), identificada con el Nit. 900111775-0, y demandada la Sociedad Comercial CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD SAS (DEUDOR GARANTE), se me informe y expidan copias de:*

2.1. Se me informe cual fue la causa, razón o motivo, por la que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, en dicho proceso.

2.2. Se me expidan copias del acta de la Junta Directiva de DIVERSIFICANDO EN IDEAS Y OPORTUNIDADES EN SALUD – DIO SALUD S.A., mediante la cual se autorizó a su Representante Legal para TRANSIGIR con el demandado la obligación base de éste proceso.

2.3. Se me expida copia de la citación a la junta directiva o asamblea (CONVOCATORIA), que se le hiciera a FARMA RED SAS o GS FARMACEUTICA para que, como socios activos, asistieran a la reunión en donde se autorizó a la representante legal de

DIVERSIFICANDO EN IDEAS Y OPORTUNIDADES EN SALUD – DIO SALUD S.A., a llevar a cabo la celebración del contrato de transacción entre dicha sociedad y el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO SAS ya mencionado antes, realizada el día 27 de julio de 2020.

2.4. Se me expida copia del reporte de ingresos y del extracto de la cuenta bancaria de DIO SALUD S.A., donde se evidencie el pago que hizo el demandado y, del que trata el numeral 3.1. CAPITULO “CLAUSULAS”, del acuerdo de transacción suscrito entre demandante y demandado, en el precitado proceso.

2.5. Se me expida copia del contrato de prestación de servicios, mediante el cual se acordaron los honorarios del profesional del derecho Dr. HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES, junto con la cuenta de cobro o factura de venta que dicho profesional radicara en DIO SALUD S.A. y, del pago de los honorarios que se le hicieran al mismo por haber atendido dicho proceso.

Valga aclarar que dichos documentos los vengo solicitando, desde el día 26 de marzo de 2021, de manera previa a la Asamblea ordinaria de socios de DIO SALUD S.A., que se realizara el pasado 30 de marzo del presente, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.”⁴

Previo requerimiento realizado por parte del Despacho, el representante de la accionante allegó los pantallazos que evidencian el envío de la petición a la representante de la accionada bajo el asunto “DERECHO DE PETICION”⁵ el día 21 de septiembre de 2021 a las 03:47 p.m. a la dirección electrónica: palacios.alejandra6@gmail.com⁶.

DIO SALUD S.A. fue debidamente notificada de la presente acción de tutela a través de correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2021, enviado a las direcciones electrónicas: palacios.alejandra6@gmail.com juridicasanfrancisco@gmail.com y contabilidaddiosalud@gmail.com⁷ siendo las dos primeras las que relacionó el representante de la accionante en el acápite de notificaciones del escrito de tutela⁸, y la última la que se registra como email de notificación judicial en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad accionada⁹.

En vista de que **DIO SALUD S.A.** no se pronunció dentro del término de traslado concedido en el auto admisorio, el Despacho estableció comunicación telefónica con la señora **ALEJANDRA PALACIOS ASTORQUIZA** el día 18 de noviembre de 2021 a las 10:19 a.m.¹⁰, informándole que debía remitir inmediatamente la contestación, teniendo en cuenta que las acciones de tutela deben resolverse en un término improrrogable de 10 días hábiles; de

⁴ Página 10 del archivo PDF “001. AcciónTutela”.

⁵ Página 2 del archivo PDF “007. AtiendeRequerimientoAccionante”.

⁶ Página 1 del archivo PDF “009. AportaPruebaAccionante”.

⁷ Página 3 del archivo PDF “006. ConstanciaNotificaciónAuto”.

⁸ Página 8 del archivo PDF “001. AcciónTutela”.

⁹ Página 1 del archivo PDF “003. RuesAccionada”.

¹⁰ El Oficial Mayor del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá se comunicó con la Representante Legal de la accionada al número telefónico 3176372842, registrado en los documentos que integran el expediente.

manera que, se le advirtió que, sólo si allegaba la contestación antes del 22 de noviembre de 2021 ésta sería tenida en cuenta para la decisión.

Así las cosas, pese a que **DIO SALUD S.A.** fue debidamente notificada del auto admisorio, guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos de la acción de tutela de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición incoada por la accionante habiendo transcurrido más de los 30 días previstos en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, se comprueba la violación al Derecho Fundamental de Petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En consecuencia, se tutelaré el Derecho Fundamental de Petición y se ordenará a **DIO SALUD S.A.** dar una respuesta de fondo a la petición elevada por el representante de la sociedad **G S FARMACEUTICA S.A.S.**, asegurándose de notificarla efectivamente.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición de **G S FARMACEUTICA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **DIO SALUD S.A.** que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el representante de la sociedad **G S FARMACEUTICA S.A.S.** el día 21 de septiembre de 2021, asegurándose de notificarla efectivamente. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TUTELA PARA TUTELA DESACATO
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ